

Decreto Provincial F Nº 1150/2003

Reglamenta Ley Provincial F Nº 3041

TITULO I OBJETOS Y FINES

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - Corresponderá a la Autoridad de Aplicación la determinación y caracterización de los objetos arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación será la encargada de verificar, interpretar y determinar para cada caso las calificaciones a que se refiere el artículo 3° de la Ley.

TITULO II DEL DOMINIO SOBRE BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS

Artículo 4° - Sin reglamentar.

Artículo 5° - Cuando se tomare conocimiento de la existencia de cualquier bien arqueológico o paleontológico en la Provincia de Río Negro, ya sea mueble o inmueble que se encuentre en el dominio privado, la Autoridad de Aplicación analizará la situación y determinará el procedimiento a seguir. Una vez agotadas las vías de la negociación, se dará conocimiento a la Fiscalía de Estado quien deberá iniciar las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la presente norma legal.

Artículo 6° -

- a) A los efectos de la aplicación de este artículo sobre ocupación temporaria y el uso de sitios arqueológicos o paleontológicos con fines de difusión cultural o turístico, se requerirá el dictado de una Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, previa consulta con los organismos que considere pertinentes.
- b) Para los casos en que el propietario de un bien inmueble en el que existiere material arqueológico o paleontológico, presentara un proyecto con fines turísticos que abarcare dicho material, se podrán acordar las condiciones para su preservación y usufructo por medio de un convenio entre este y la Autoridad de Aplicación. Dicho convenio podrá ser girado para su estudio al Ministerio de Turismo.

Para que los proyectos sean autorizados será necesario:

- 1) Que el sitio sea debidamente analizado y delimitado por profesionales autorizados por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de extraer para su estudio científico cualquiera de los bienes que contemple el proyecto y que por su relevancia científica así sea requerido.
- 2) En caso de no existir instalaciones de protección, las inversiones necesarias para realizarlas deberán estar incluidas en el plan de actividades del proyecto, detallando plazos para su terminación. La Autoridad de Aplicación determinará si resultan adecuadas y podrá requerir, en todos los casos, la

construcción de las que considere correctas para la protección del patrimonio.

Queda prohibida toda propaganda al público de bienes o servicios que tiendan a realizar o incentivar la excavación y recolección o extracción por cuenta propia.

Queda expresamente prohibida cualquier modificación o destrucción parcial o total del o los bienes incluidos en el proyecto o de cualquier yacimiento protegido por la Ley.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Facúltase a los museos locales a recepcionar las denuncias efectuadas por terceros ante hallazgos casuales o existencia de yacimientos o bienes en manos de particulares. Tales informaciones deberán ser elevadas a la Autoridad de Aplicación dentro de los 7 (siete) días siguientes de efectuada la denuncia.

Artículo 10 - A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, todo poseedor a título precario de bienes arqueológicos o paleontológicos, una vez debidamente registrados éstos, deberá realizar ante la Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud de tenencia y custodia de los bienes, la que se confeccionará conteniendo los siguientes datos:

Registro de datos de los tenedores de colecciones:

- a) Si es persona física, documento de identidad y domicilio, si es persona jurídica, razón social y domicilio, nombre y documento de identidad del o los responsables de la institución.
- b) Lugar y características del repositorio y plan de conservación.
- c) Inventario de las piezas que serán incluidas en la tenencia.
- d) Datos de procedencia si los hubiera.

La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de dejar sin efecto la tenencia de los bienes cuando:

- 1) Determinara que las condiciones para su debida conservación no son las adecuadas.
- 2) Cuando se comprobara cualquier tipo de transferencia ilegal.
- 3) Cuando, por su relevancia científica o educativa, el material fuera requerido por cualquier institución para realizar investigaciones bajo la autorización de la Autoridad de Aplicación. Cuando el poseedor autorizado falleciera, se deberá entregar el patrimonio a la Autoridad de Aplicación, previo acto administrativo fundado. En caso de que la Justicia tomase conocimiento de legados testamentarios que incluyeran los bienes patrimoniales objetos de la Ley, deberá darse intervención a la Fiscalía de Estado. La Autoridad de Aplicación será la encargada de determinar el destino final de los bienes.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

TITULO III DEL REGISTRO DE BIENES DE PATRIMONIO

ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - A los efectos de la ejecución del Registro Patrimonial de Bienes, instrumentase el Registro Único Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles, Arqueológicos y Paleontológicos, el que será confeccionado conforme a los siguientes ítems:

- a) Registro de datos de los tenedores de colecciones. Si es persona física, documento de identidad y domicilio, si es persona jurídica, razón social y domicilio, nombre y documento de identidad del o los responsables de la institución.
- b) Lugar y características del repositorio.
- c) Modo de registro científico/expedicionario - y tipo de materiales (arqueológico - paleontológico), inventario o listado de piezas.
- d) La Autoridad de Aplicación facultará a los museos locales para recepcionar las denuncias de tenencia de bienes arqueológicos o paleontológicos y realizar la correspondiente inscripción al Registro de Patrimonio. Esta delegación de responsabilidades se acordará mediante convenio.

Artículo 15 - Sobre la Inscripción en el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos y Paleontológicos se establece lo siguiente:

- a) Todo trámite de inscripción que se inicie en el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos y Paleontológicos, deberá realizarse por escrito y respondido de igual forma, no reconociendo el Estado Provincial autorizaciones otorgadas por otra vía, ni aún a título provisorio.
- b) La denuncia de tenencia de colecciones tendrá carácter de Declaración Jurada y se hará en hojas foliadas por tenedor, con su rúbrica en cada uno de los folios. Al pie de la última hoja deberá constatar firma y aclaración del tenedor y de la autoridad que realice el registro, lugar y fecha.

Artículo 16 - A los efectos de dar cumplimiento a este artículo, toda persona física o jurídica, pública o privada, que teniendo bienes objeto de la Ley no lo denunciare o incrementare su colección sin la autorización que fija la Ley Provincial F Nº 3041 y su Reglamentación, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 33 de la Ley. El procedimiento a seguir para la incorporación de objetos al patrimonio provincial, a los que hace referencia el presente artículo, deberá sustanciarse con la participación de la Fiscalía de Estado, la que se encargará por vía judicial de la restitución.

Artículo 17 - Las instituciones a que hace referencia el Artículo 17 de la Ley, que tengan en su poder colecciones o bienes de origen arqueológico o paleontológico, deberán actualizar sus inventarios ante el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos y Paleontológicos cada dos (2) años.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Cuando el Estado Provincial autorizara cesiones de piezas o colecciones de una persona o institución a los museos escolares, o que se aceptara un traslado fuera de la provincia, parcial o total, del material perteneciente a estos últimos, ello no significará renuncia alguna a la propiedad del bien, sino, el reconocimiento de cambio de tenencia del patrimonio. Para el caso en que la

colección cambie de tenedor, el trámite deberá realizarse por escrito ante la Autoridad de Aplicación. Concedido el permiso de cambio de tenedor, la autorización deberá adjuntarse al registro original de la colección y, a fojas siguientes se registrarán los datos del nuevo tenedor y el listado de los materiales que pasan a su pertenencia.

TITULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS

Artículo 20 - La Autoridad de Aplicación podrá disponer la adquisición de un Seguro a los responsables debidamente autorizados, de aquellas piezas que fueran trasladadas fuera de la provincia, pudiendo señalar en todos los casos la cobertura que considere necesaria para garantizar la protección del patrimonio.

Artículo 21 -

- a) A los fines de mantener una custodia constante sobre los bienes para impedir cualquier tipo de depredación de los yacimientos, se podrá prever la asignación de Planes Sociales a los Puesteros de los establecimientos a los que se refiere el inciso a) del Artículo 28 del presente Decreto Reglamentario, sin perjuicio de otro tipo de acciones.
- b) Se creará una comisión permanente para la coordinación de acciones tendientes a la preservación del patrimonio. Esta comisión estará integrada por un representante de la Autoridad de Aplicación, encargado de presidir la comisión, un representante de la Fiscalía de Estado y un representante de la Policía Provincial. La comisión tendrá por funciones específicas, proponer acciones para prevenir la circulación, el intercambio o la comercialización de piezas arqueológicas o paleontológicas que no hayan sido debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

TITULO V DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESCUBRIMIENTOS

Artículo 22 - Los permisos de investigación científica y descubrimientos se harán efectivos a través de un convenio que firmará el titular de la Autoridad de Aplicación dependiente de la Agencia Río Negro Cultura y el Director de la Investigación, en nombre y representación de la institución que integra, respondiendo mancomunadamente director e institución del incumplimiento del mismo. Las investigaciones y colecciones se llevarán de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador". Para tal fin se establecen tres categorías de investigación:

- a) Estudios solicitados por la Autoridad de Aplicación, los cuales podrán recibir apoyo de la misma según las condiciones del contrato.
- b) Estudios originados en otra Institución pero patrocinados por la Autoridad de Aplicación. El apoyo institucional será estipulado en la autorización.
- c) Estudios originados en otras instituciones y autorizados por la Autoridad de Aplicación que no reciban apoyo de la misma. El convenio se confeccionará en los términos que fijan los convenios tipo que se incluyen como Anexos A y B del Decreto Reglamentario.

El plazo de tenencia del material para realizar investigaciones podrá ser

prorrogado mediante resolución fundada por la Autoridad de Aplicación cuando así lo requiriera la complejidad de los hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos.

Artículo 23 - Con el fin de dar cumplimiento al Artículo 23 de la Ley se establecen las siguientes normas:

- a) Deberán tenerse en cuenta: Las categorías de investigación, el costo total del proyecto y un cálculo de los impactos ecológicos reales y/o potenciales resultantes del estudio, con el fin de fijar el fondo de garantía que establece el Artículo 31 de la presente Reglamentación.
- b) Se deberá presentar el inventario de hallazgos al finalizar el trabajo de campo y antes de abandonar el área de investigación. Los materiales recuperados se incorporarán automáticamente al Registro creado por el Artículo 13° de la Ley. Para el caso de los bienes arqueológicos la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada, un plazo mayor para realizar el inventario.
- c) La entidad pública o privada y/o los particulares y, en su caso sus integrantes, a quienes les sea autorizada una campaña, serán solidariamente responsables por los daños que pudieran ocasionar en los yacimientos o materiales. En ese caso la provincia estará facultada para contratar investigaciones o expediciones científicas para la constatación de las circunstancias indicadas.

Artículo 24 - En caso de que fueran presentadas solicitudes para realizar trabajos o iniciar investigaciones en una misma área, la Autoridad de Aplicación analizará los casos y podrá optar por la que considere más apropiada, priorizando aquella que por su nivel o interés científico y sus aportes tangibles, contribuyan al acrecentamiento y protección del patrimonio.

Artículo 25 - Se respetarán los requerimientos ingresados en primer término salvo resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, en base a lo dispuesto por el artículo precedente.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Artículo 28 - Facúltese a los propietarios de inmuebles y/o pobladores de tierras fiscales a actuar como cuidadores de aquellos yacimientos arqueológicos o paleontológicos que existieran en estos dominios. Dichas facultades, condiciones y responsabilidades se acordarán mediante convenio con la Autoridad de Aplicación para cada caso específico.

- a) A los fines de favorecer la protección y conservación del patrimonio se podrán aplicar descuentos en los impuestos y tasas provinciales a los bienes inmuebles privados y/o fiscales gravados en los que existan yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Los mismos se harán efectivos y podrán incrementarse cuando los ocupantes o titulares de los inmuebles introdujeran mejoras o inversiones (alambrados, cerramientos, etc.). Las mejoras serán analizadas por la Autoridad de Aplicación y si resultan adecuadas para la protección del patrimonio, formalizará, con la participación de los organismos que considere pertinentes, las pautas y procedimientos para la ejecución de los descuentos.

Artículo 29 - En los casos previstos por el presente Artículo se deberán considerar las leyes:

- Ley Nacional Nº 21.836 de Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Áreas Protegidas).
- La Normativa a la Ley Nacional de Minería Nº 24.585/89, modificatoria del Código Nacional de Minería.
- Ley Provincial de Impacto Ambiental Nº 2342/89 y su Decreto Reglamentario Nº 1511/92.

Para los casos en que existiera un yacimiento cuya estructura esté compuesta por estratos, se podrá realizar una excavación de salvataje dentro de los plazos previstos por la Ley para constatar su agotamiento. Si la excavación superara dichos plazos se podrá convenir una prórroga con la empresa ejecutora de las obras.

TITULO VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 30 -

- a) La Autoridad de Aplicación será la Agencia Río Negro Cultura u organismo equivalente en la órbita del Ministerio en que se encontrare.
- b) Tendrá como marco organizacional el Departamento de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico a crearse en la órbita de la Agencia Río Negro Cultura.
- c) Con relación al inciso h) de relevamiento catastral de los yacimientos y lugares con los que se presume la existencia de potenciales yacimientos, no podrá ser consultado ni publicado sin previo consentimiento de la Autoridad de Aplicación.
- d) Se establece que las reproducciones de piezas arqueológicas o paleontológicas deberán estar acompañadas por leyendas visibles que hagan constar tales circunstancias. El comerciante deberá aceptar las inspecciones de ese material por parte de la provincia para verificar que no se trata de piezas originales.
- e) Todos los organismos de la Administración Pública Provincial, las Municipalidades y las Comisiones de Fomento, serán autoridades auxiliares y responsables en el ejercicio de sus respectivas competencias sectoriales y territoriales, de velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley prestando la máxima colaboración apoyo e información a la Autoridad de Aplicación, la que delegará por convenio algunas de sus atribuciones, cuando ello resultare conveniente para asegurar su máximo cumplimiento.
- f) La Autoridad de Aplicación realizará, ante las autoridades nacionales establecidas por la Ley Nacional Nº 25.743 y su reglamentación, las gestiones necesarias destinadas a obrar de común acuerdo en el estudio de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, asesoramiento técnico, capacitación, como así también zanjar por vía directa eventuales litigios.
- g) La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con otras provincias para coordinar acciones tendientes a evitar la circulación y comercialización de piezas no debidamente autorizadas.
- h) En relación a lo dispuesto por el inciso m) del Artículo 30 de la Ley, y a los fines de salvaguardar los bienes objeto de la misma, queda prohibida

toda actividad con fines turísticos no autorizada que se desarrolle en aquellas áreas declaradas, o a ser declaradas en el futuro, como reservas arqueológicas o paleontológicas.

TITULO VII DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLOGICO

Artículo 31 - Sobre el presupuesto total de la campaña de investigación autorizada, la Autoridad de Aplicación podrá imponer a la institución que avala, la realización de un depósito en pesos que consistirá en un 10 a un 30% del costo total del estudio y se efectivizará a través de una fianza bancaria. Si transcurrido el plazo en la autorización se constatare el no cumplimiento de lo acordado, el importe de la fianza bancaria no será devuelto, ingresando el mismo al Fondo creado por el Artículo 31 de la Ley Provincial F Nº 3041.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES LEGALES

Artículo 33 -

- a) Se aplicarán multas regulables según la gravedad de la infracción por un monto que se establece entre 1.000 y 20.000 litros de combustible diesel (Gas Oil) o su equivalente en pesos, para todos los casos contemplados en la Ley, el que podrá incrementarse hasta diez veces en caso de reincidencia.
- b) Se podrá interponer a la multa aplicada un recurso de apelación ante el Juez Correccional competente dentro de los 5 días hábiles de notificada la sanción. La ejecución de la multa estará a cargo de la Fiscalía de Estado.
- c) Créase el "Registro de Infractores a la Ley Provincial F Nº 3041 que será llevado por la Autoridad de Aplicación y tendrá como fin registrar toda infracción a lo determinado por la Ley Provincial F Nº 3041 de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y su reglamentación, el que será confeccionado conforme a los siguientes ítems: - Registro de datos del infractor: Si es persona física, documento de identidad y domicilio, si es persona jurídica, razón social y domicilio, nombre y documento de identidad del o los responsables de la institución.
 - Infracción Cometida.
 - Sanciones aplicadas.
 - Monto de la Multa aplicada.
 - Reincidencias.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - Sin reglamentar.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Artículo 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 - El denunciante deberá donar a una institución provincial sin fines de lucro que actúe en el ámbito de la preservación del patrimonio, el 80% de la parte que le correspondiere de la multa.

**TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

ANEXO A

CONVENIO PARA TRABAJOS DE COLECCIÓN E INVESTIGACIÓN EN YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

El Gobierno de la Provincia de Río Negro, en adelante "La Provincia" representado en este caso por.....y la.....representado en este acto por.....en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación arqueológica.

PRIMERA: "El Investigador", acuerda celebrar el siguiente convenio de colección e investigación arqueológica en el marco de la Ley Provincial Nº 3.041/96 y su Decreto Reglamentario

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador", el que forma parte del presente cuerpo. La presente investigación corresponde a la categoría establecida en el Inciso..... del Artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Nº 3.041.

TERCERA: Todo el material recogido en los yacimientos es propiedad de "La Provincia", quien lo facilitará al "El Investigador" para su análisis y estudio por un plazo no mayor de 18 meses, salvo prórroga especialmente solicitada y concedida por "La Provincia", previa confección de un inventario del que podrá anticipar un representante de "La Provincia".

CUARTA: "La Provincia" podrá designar una persona "ad hoc", en carácter de supervisor de las tareas del investigador de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", esta se compromete a citar la fuente si media publicación o difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su autorización.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del plan. En caso de no hacerlo, después de un lapso de seis meses desde el momento de la recepción de los resultados "El Investigador" queda en libertad de publicarlos por su cuenta. En el caso de trabajos realizados bajo el auspicio de "La Provincia" ésta se reserva el derecho de propiedad de las publicaciones, no rigiendo el plazo arriba mencionado, salvo acuerdo expreso entre las partes.

SÉPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador" el presente convenio quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a "La Provincia".

OCTAVA: El presente convenio tendrá una duración de meses, a partir del..././...hasta el..././.../....pudiendo ser prorrogada por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento o incumplimiento parcial de algunas de las cláusulas establecidas en el presente convenio, las partes se someten a la Jurisdicción

Ordinaria de los Tribunales de la 1° Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Viedma, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en 25 de Mayo 565 1° Piso de la Ciudad de Viedma. Provincia de Río Negro, y "el Investigador" en.....

Dado en la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a losdías del mes de.....del año....., donde las partes en prueba de conformidad firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para el caso de investigadores independientes, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio de..... según consta en los avales que se incorporan a este Convenio, Institución que responderá solidariamente por la presentación del material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.

ANEXO B

CONVENIO PARA TRABAJOS DE COLECCIÓN E INVESTIGACIÓN EN YACIMIENTOS PALEONTOLÓGICOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

El Gobierno de la Provincia de Río Negro, en adelante "La Provincia", representado en este caso pory la/el.....representado en este acto por.....en adelante "El Investigador", acuerdan celebrar el siguiente convenio de colección e investigación paleontológica.

PRIMERA: "El Investigador" está autorizado para realizar investigaciones y colecciones paleontológicas, en los marcos de la Ley Provincial Nº 3.041/96 y su Decreto Reglamentario.

SEGUNDA: Dichas investigaciones y colecciones se llevarán de acuerdo con el plan oportunamente presentado por "El Investigador", el que forma parte del presente convenio. La presente Investigación responde a la categoría correspondiente al Inciso.....del Artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Nº 3.041.

TERCERA: Todo el material recogido en los yacimientos son propiedad de "La Provincia". El destino del material paleontológico coleccionado en el territorio de la Provincia de Río Negro, en virtud del plan de referencia (ítem segundo), será el siguiente:

- a) Los materiales coleccionados podrán ser depositados en el lugar que fije "El Investigador" para su preparación y análisis por un lapso a convenir entre las partes, nunca mayor de dieciocho meses, salvo prórroga especialmente solicitada y concedida por "La Provincia" previa confección de un inventario del que podrá participar un representante de "La Provincia".

CUARTA: "La Provincia" podrá designar una persona "ad hoc" en carácter de supervisor de las tareas del investigador de campo y colecciones llevadas a cabo por "El Investigador".

QUINTA: "El Investigador" cederá a "La Provincia" copia de los informes preliminares y finales producidos en virtud del plan. En caso de utilización de dichos informes por parte de "La Provincia", esta se compromete a citar la fuente si media publicación o difusión de alguna clase. En caso de reserva expresa por parte de "El Investigador", se requerirá previamente su autorización.

SEXTA: "La Provincia" se reserva el derecho de prioridad para la publicación de los trabajos de investigación resultantes de la aplicación del plan. En caso de no hacerlo, después de un lapso de seis meses desde el momento de la recepción de los resultados "El Investigador" queda en libertad de publicarlos por su cuenta. En el caso de trabajos realizados bajo el auspicio de "La Provincia", ésta se reserva el derecho de propiedad de las publicaciones, no rigiendo el plazo arriba mencionado, salvo acuerdo expreso entre las partes.

SÉPTIMA: Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas para "El Investigador" el presente convenio quedará rescindido automáticamente sin necesidad de interpelación previa, debiendo responder por los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a "La Provincia".

OCTAVA: El presente convenio tendrá una duración de meses, a partir del..././...hasta el.../..../.....pudiendo ser prorrogada por el lapso que las partes expresamente convengan.

NOVENA: Ante el incumplimiento o incumplimiento parcial de algunas de las cláusulas establecidas en el presente convenio las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la 1° Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Viedma, a tales efectos "La Provincia" deja constituido su domicilio legal en 25 de Mayo 565 1° Piso de la Ciudad de Viedma. Provincia de Río Negro, y el Investigador en.....

Dado en la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los.....días del mes de.....del año....., donde las partes en prueba de conformidad firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

OBSERVACIONES:

Para el caso de investigadores independientes, deberá agregarse a este Convenio la siguiente cláusula complementaria: "El Investigador" cuenta para estos trabajos con el auspicio de..... según consta en los avales que se incorporan a este Convenio, Institución que responderá solidariamente por la presentación de material recogido en campo y por la devolución del mismo a "La Provincia" en el plazo estipulado.